

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 13 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 4 de Marzo número 65, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto á la construcción de Casas Consistoriales y de cárcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusiera por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librándose los oportunos recibos:

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez tenia un prado llamado Peral, tasado en 350 rs., y que Pedro Suarez tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia que-

dar un tránsito público para hombres y ganados de 13 pies de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se habia dejado expedito para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, que ahora son los herederos de Pedro Suarez, y notificase al Regidor del pueblo de Armada á que corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pasiese expedita la inmediata vereda:

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesion por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándoles de porcion de terreno:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la linea que le fué marcada:

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto, esta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 3 de Enero de 1845, que

declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de cañadas, cordeles y demas servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados segun consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasacion y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita:

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado antes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1839:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Marzo, número 64, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que un monte que habia adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstudiese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la estension de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del par-

tido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Que el Juez procedió a sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructífera;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente a que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se refería a las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones.

2.º Que según lo que también se

ha declarado en casos de esta especie el proveído del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos días de haberse dado posesión de la finca, y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 6 de Marzo número 65, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Valdearroyo acudieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso exponiendo que D. Vicente Argüeso se había apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Medianero; y habiéndose puesto la expresada queja en conocimiento de Argüeso quien dijo quedar enterado y no se presentó á sostener su derecho, se nombró por el Ayuntamiento una comisión, la que después de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuanto resultaba, informó que se debía obligar á Argüeso á dejar libre y expedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública; con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento, mandando en 14 de Abril de 1860 que en término de tercero día volvieran las cosas al ser y estado que tenían:

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa

con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde del Ayuntamiento, recibíendose la información que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se había levantado una pared recientemente, expresando dos de estos testigos que la pared se levantó en Setiembre de 1859; y que continuando la sustanciación del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos el art. 80, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á los Ayuntamientos para dictar acuerdos y deliberar sobre el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 74, párrafos primero, segundo y quinto de la misma ley, en que se establece, entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administración superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservación de los bienes del común y cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de Abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, según la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. —Está Rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 7 de Marzo, número 66, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este había edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de peso de ganados y perteneciente á una heredad de grande extensión de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganadería y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideración á que para edificar la casa había mediado permiso de la Junta, de Ligajor de Tortosa, otorgándose después por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligación de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados sino también de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que en las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á

cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente a servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente a una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legítimo dueño.

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre expresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Valcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legítimas y han podido ser contrarestados por el interdicto, conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, apelante, en rebeldía, y de la otra el Dr. D. Manuel Leon de Barriozabal como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronuciada en 14 de Junio de 1856:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Diputacion, dejando intacta en la via activa á que correspondia la cuestion de reformas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestrales del curato de la Barra la porcion del terreno titulado Egido ó cerco que se encontraba entre la linea de mojones,

reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enajenacion de los bienes diestrales, y en su virtud legítimas y bien aprobadas la oposicion y excepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el espresado Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. Don Manuel Leon de Barriozabal, en nombre de D. José Meleiro, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro de término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso y que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y Don Pablo Gomez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. —

Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ausentándome de esta provincia con Real licencia, queda encargado de la parte de administracion civil el Sr. D. Ezequiel Gonzalez, Vice-presidente del Consejo provincial, y de la económica el Sr. D. José Juan de Martinez, Administrador de Hacienda pública.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad para los efectos oportunos. Segovia 12 de Marzo de 1861. — Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, num. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios...

cuales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861. — El Marqués de Perales — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Félix Ubon, Juez de paz de esta villa de Sepúlveda y Regente de la jurisdiccion ordinaria, en ausencia del que lo es en propiedad de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes que ha dejado Baltasar Pascual, vecino que fue de Valleruela de Sepúlveda, el cual falleció el 18 de Febrero último abintestato, para que dentro de 30 dias comparezcan á hacer sus reclamaciones en este Juzgado por medio de persona legalmente autorizada, pues pasado que sea sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado...

por auto de 23 de Febrero último. Dado en Sepúlveda á 3 de Marzo de 1861.—Félix Ubon,= D. S. O., Manuel de la Mata Ma- juelo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 25 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
Coruña.		
7406	Doña María Milagro Murillo.....	3.650
7423	D. Antonio Ruiz Colina.	113,65
Murcia.		
7450	D. José Perez Tudela..	475,59
Orense.		
7466	D. Isidoro Rodriguez.	9.801
Almería.		
7505	D. Juan José del Olmo.	5.187,45
Badajoz.		
7515	Doña Adelaida y Matilde de Llera.....	11.793,77
Rúrgos.		
7524	D. Enrique Aparicio..	1.475,77
7532	Narciso Seron.....	2.672,48
7564	Miguel Muniani....	131
7574	Juan Martinez Segundo	1.533,59
Huelva.		
7608	D. Martin Montera de Aristola.....	571
Madrid.		
7695	D. Juan Sancho.....	3.379,80
Valencia.		
7747	D. Vicente Mañan....	4.347,39
Centro de Hacienda.		
7779	Doña María Salamanca	2.733,33
Madrid.		
7829	Doña Ezequiela y Nicolasa de la Bârcena.....	6.477,62
7852	Elena Doursachira.	25.650
7857	D. Enrique y María Manuela Evangelista..	234,12
7859	Doña María Cármen Estéban.....	144,83
7889	D. Francisco Guzman.	4.038,27
7902	Doña Isabel, Fermin y José Angel Hernandez.....	36.114,71
7915	Emilia Lopez Lerma	291,65
7928	Juana Mendez.....	13.350
7947	María de los Santos Navarro.....	27.220,33
7957	María Perez.....	4.733,33
7975	D. Francisco Roda...	6.750
7996	Doña Manuela Suarez Breton.....	9.611,98
8020	D. Ventura Nietal....	4.604,76
8032	Pedro Bullosa.....	7.362,53

8060	Ramon Sevilla....	16.906,92
8080	Isidro Velasco.....	5.803,50
8084	Francisco Villalva..	5.328
Guadalajara.		
8155	D. Félix Quijano.....	1.850,33
Cuenca.		
8174	D. Cristóbal Martinez.	87,86
Madrid.		
8195	D. Francisco Diaz Rodero.....	15.152,21
8282	Doña María Caballero y Ballo.....	44.409,18
8294	Ana Diaz.....	13.186,71
8353	D. Luis Sarasti.....	35.939,50
Centro de Hacienda.		
8389	D. Julian Carabella..	515,03
8396	Angel Garcia.....	664,27
Sevilla.		
8479	D. José Fernandez...	4.417,33
Centro de Gobernacion.		
8496	D. Manuel Fernandez.	85
8518	José Ruano.....	1.186,18
8522	Antonio Sanchez...	9.144,24
8525	Rafael Valenzuela..	1.770
Centro de Estado.		
8534	D. Andrés Garcia....	1.000
Ciudad-Real.		
8565	D. Timoteo Sanchez de las Matas.....	666,83
8570	Jose Archidona.....	188,80
Madrid.		
8580	D. Manuel Diez Imbrech.....	40.593,71
8582	Santiago Novella...	6.635,30
8585	Doña Juana Carrillo de Albornoz.....	10.355,09
8589	Mercedes Arévalo..	11.574,98
8592	Fernanda Fernandez	784,98
8596	Gregoria Angulo...	1.597
8597	Luisa Busch.....	5.385
8600	Juliana Cavicies y Brun.....	3.373,98
8604	Francisca Diaz....	485,62
8602	María Diaz Iñiga...	6.147,48
8604	Josefa Garcia Campero.....	1.645,65
8606	Nicolasa Gutierrez..	870,89
8612	María Lopez de Mena	7.938,42
8615	María de la Cruz Madariaga.....	1.925,74
8614	Agueda Martinez...	9.031
8615	Ana María Nain....	11.941,18
8616	Manuela Puertas...	7.683,74
8617	Rafaela Riza.....	7.453,98
8618	Anastasia Rodriguez	1.652,48
8619	Josefa Sanchez....	2.607
8620	Josefa del Soto....	6.196,39
8624	Joaquina del Valle.	9.783,53
8625	D. Juan Font y Blanco.....	512,06
Sevilla.		
8653	Doña María Isabel Salguero.....	1.167,53
Búrgos.		
8698	Doña Leocadia Ruiz..	9.600
Córdoba.		
8729	D. Pedro Pozo.....	11.514

Málaga.		
8762	D. Antonio Moral. ...	23.217,15
Sevilla.		
8775	D. Juan Gonzalez....	16.833,42
8776	Antonio Caraballo..	22.986,77
Madrid.		
8806	Doña Marta Dolara...	7.230,50
8831	D. Pedro Azcárate....	52,59
8842	Doña Gertrudis Dominguez.....	562,86
8843	María Joaquina Dolz.	55.338,21
8875	María Mendez.....	12.110,48
8889	Manuela Rodriguez.	4.935
Barcelona.		
8919	Doña Francisca Ferrer	8.984,65
8940	D. Juan Chacon.....	4.802,39
Gerona.		
8953	Doña Gertrudis Soria.	15.573,53
Oviedo.		
8967	D. Miguel del Busto..	3.790,59
Palencia.		
8971	D. Marcelino Amor...	14.507,62
8984	Francisco Campos.	467,83
8987	Juan Rodriguez...	1.005,36
Salamanca.		
8990	D. Alejandro de Sabando.....	4.604,27
Valladolid.		
9000	D. Pedro Diaz Madro- viejo.....	834,09
9001	Lorenzo Camino..	3.644,36
9006	Fausto Martinez...	1.379,15
Zaragoza.		
9011	D. Joaquin Balzuna ..	899,89
Cádiz.		
9015	D. Sebastian Centeno.	29.545,50
Ciudad-Real.		
9020	D. Francisco Avalos y Calvo.....	750
9025	Doña María Manuela Lopez Brieva	3.506,09
9039	D. Tomás Alejo Martin.	1.694,59
Navarra.		
9056	D. José Antonio Martinez.....	4.107,39
Oviedo.		
9065	D. Manuel de la Viña.	5.161,35
Soria.		
9104	D. Juan Serrano....	13.400
Valencia.		
9110	D. Francisco Pascual Alegre.....	13.329
Barcelona.		
9137	D. Pedro Fransech ..	5.711,80
9140	Doña Juana María Gras	27.500
Oviedo.		
9160	D. Manuel G. Rivero..	1.216,48

Palencia.		
9175	D. Domingo Julian ..	1.246,92
Valladolid.		
9209	D. José Collantes....	8.131,77
9212	Lúcas de Escudero.	1.455,89
9213	Gaspar Gutierrez de Jesus María.....	9.749
9215	Antonio Miera.....	6.798,68
Madrid.		
9310	Doña Juana Vila.....	223,24
9312	María de los Dolores Villavicencio.....	250
9330	D. Antonio Sanchez...	4.976,98
Ciudad-Real.		
9346	D. Joaquin Martinez Santos.....	500
9347	Pedro María Soler..	666,77
9348	José María García Sanchez.....	666,77
9349	Francisco Velasco..	666,77
9350	Nicolás Máximo del Villar.....	300
9351	Cándido Lozano....	666,77
9353	Fructuoso Illescas..	666,77
9354	Baltasar Bautista Lopez.....	666,77
9358	Bernardino Rubio ..	250
9374	José Matias Morales.	558,33
9381	Pedro Meneses.....	452,53
Madrid.		
9386	Doña Juana Tobar....	17.118,06
9391	Juana Gallego.....	9.424,18
Valencia.		
9413	D. José Pacheco.....	1.282,50
9418	Doña Rosa Estiban...	7.935,09
9426	Vicenta Bort.....	5.454,89
Centro de Hacienda.		
9434	Doña María del Amparo, María del Pilar y María Antonia Osorio.....	4.664,62
Cuenca.		
9437	Doña Andrea Escaramilla	4.394,33
Leon.		
9480	D. Francisco Rivero..	3.438,62
Madrid.		
9487	D. Pedro García.....	1.641,18
Sevilla.		
9523	D. Manuel Gonzalez..	2.993,71
9528	José Luque	3.958,45
Valencia.		
9545	Doña Laureana Morales	8.900
Ciudad-Real.		
9559	D. Francisco García..	1.754,33
Guadalajara.		
9577	Manuel Bedolla.....	1.250,18
(Se continuará.)		
SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.		